

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 capítulo V del título III de la misma norma y al numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 JUN 2017
PARP-004-17

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DIU-081	TERCEROS INDETERMINADOS	000077	15-11-2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	DIU-081	TERCEROS INDETERMINADOS	000267	05-04-2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 01 JUN 2017 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 07 JUN 2017 a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

FERNANDO CARDONA

Gerente Seguimiento y Control

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000077 DE

(15 NOV 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIU-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2004 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", suscribió Contrato de Concesión No. DIU-081, con el señor **ALDEMAR GUTIERREZ MORA**, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, en jurisdicción del municipio de Orito departamento del Putumayo, en una área de 16 hectáreas y 8000 metros cuadrados, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 2004 (folios 53-62).

Mediante Resolución GTRC-0135-08 de 14 de agosto de 2008, el GRUPO DE TRABAJO REGIONAL INGEOMINAS - CALI acepta la renuncia de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. DIU-081, cuya inscripción en el registro minero nacional se surtió el 17 de octubre de 2008 (folios 117-119).

A través de oficio presentado por el señor **ALDEMAR GUTIERREZ MORA** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DIU-081 y con radicado No. 20159080010932 del 15 de octubre de 2015, se solicita la suspensión temporal del Contrato de Concesión No. DIU-081 y al respecto establece lo siguiente (folios 514-519):

(...)

Como es de su conocimiento la crisis petrolera en el país y más puntualmente en el municipio de Orito ha generado inactividad minera relacionada con la extracción de materiales de construcción en la fuente con Contrato DIU-081, por lo que solicitamos a la Agencia Nacional de Minería (ANM) la SUSPENSIÓN TEMPORAL en dicho título evitando de esta manera que personas ajenas o terceros puedan extraer el material de manera ilegal y puedan causar daños o perjuicios minero-ambientales, los cuales pueden comprometer los intereses del concesionario...

... En caso de reactivar la actividad minera en dicho título, el concesionario dará a conocer mediante escrito y de manera oportuna a la entidad(...)

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIU-081"

Mediante auto PARP-011-16 del 20 de enero de 2016, notificado mediante Estado PARP-014-16 del 03 de febrero de 2016, se estableció lo siguiente (folios 530-533):

(...) **REQUERIR** al titular del contrato de concesión DIU-081, teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001, estableció en el artículo 52 la posibilidad de solicitar la suspensión temporal de las obligaciones y para tal fin dispuso lo siguiente:

"Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos"

De igual manera el Código de Minas estableció en el artículo 54 la posibilidad de solicitar la suspensión de actividades de explotación o la disminución de las mismas.

"Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Teniendo en cuenta que en el oficio con radicado No. 20159080010932 del 15 de octubre de 2015 no se establece de manera clara que clase de suspensión se está presentando solicitando, se requiere al titular minero para que aclare en qué sentido va dirigida su petición. So pena de entender desistida la solicitud de suspensión presentada en el oficio antes citado. Para lo anterior se le concede al titular el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, en virtud de lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DIU-081, se observa que mediante oficio con radicado No. 20159080010932 del 15 de octubre de 2015, el Sr. ALDEMAR GUTIERREZ MORA en su calidad de titular del contrato de la referencia solicitó suspensión temporal del título minero sin que se especificara que clase de suspensión se solicitaba.

En atención a lo anterior, se requirió al titular del contrato de concesión No. DIU-081 para que informara qué clase de suspensión estaba solicitando a través del oficio No. 20159080010932 del 15 de octubre de 2015, toda vez que la Ley 685 de 2001 en su artículo 52, establece la posibilidad de presentar suspensión temporal de las obligaciones; así como también existe la posibilidad de que el titular haya solicitado la suspensión de actividades de explotación o la disminución de las mismas con fundamento en el artículo 54 de la citada norma. Para tal fin, se le concedió al titular el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto PARP-011-16 del 20 de enero de 2016, para que realizara las aclaraciones del caso, so pena de entender desistida la solicitud de suspensión presentada, lo anterior en virtud de lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que es del siguiente tenor:

(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DIU-081"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)" (...)

Siendo así, transcurrido el término y una vez estudiado el expediente de la referencia se encuentra que el requerimiento no fue atendido por el titular, razón por la cual se declara desistida la solicitud de suspensión dentro del contrato de concesión No. DIU-081.

Es de aclarar que el titular minero tampoco allegó con la solicitud presentada mediante oficio con radicado No. 20159080010932 del 15 de octubre de 2015, ni posterior al mismo, prueba alguna que sirvieran de fundamento para su solicitud.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistida la solicitud de suspensión dentro del contrato de concesión N° DIU-081 solicitada mediante oficio con radicado No. 20159080010932 del 15 de octubre de 2015, por el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA en su calidad de titular del contrato de concesión No. DIU-081, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, en calidad de titular dentro del contrato No. DIU-081, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Alvaro Javier Figueroa Delgado. Abogado PAR Pasto VSC.
Aprobó: María Susana Viliota Benavides. - G1 Pasto
Filtró: Mónica Patricia Modesto carrillo Abogado VSC
Vo.Bó: Joel Darío Pino Puerta. - Coordinador GSC ZO

1990

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000267 DE

(05 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 000077 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DIU-081"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2004 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", suscribió el Contrato de Concesión No. DIU-081¹, con el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito - Putumayo, en una área de 16 hectáreas y 8000 metros cuadrados, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de noviembre de 2004.

Posteriormente, a través de radicado No. 20159080010932 del 15 de octubre de 2015², el señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. DIU-081, solicitó la suspensión temporal del Contrato de Concesión No. DIU-081 y al respecto estableció lo siguiente:

"(..."

Como es de su conocimiento la crisis petrolera en el país y más puntualmente en el municipio de Orito ha generado inactividad minera relacionada con la extracción de materiales de construcción en la fuente con Contrato DIU-081, por lo que solicitamos a la Agencia Nacional de Minería (ANM) la SUSPENSIÓN TEMPORAL en dicho título evitando de esta manera que personas ajenas o terceros puedan extraer el material de manera ilegal y puedan causar daños o perjuicios minero-ambientales, los cuales pueden comprometer los intereses del concesionario...

... En caso de reactivar la actividad minera en dicho título, el concesionario dará a conocer mediante escrito y de manera oportuna a la entidad

"(...) "

En atención a lo anterior, esta Autoridad Minera con Auto PARP-011-16 del 20 de enero de 2016³, notificado mediante Estado PARP-014-16 del 03 de febrero de 2016, requirió al titular minero para que en el término

¹ Folios 53 a 62.

² Folios 514 a 519.

³ Folios 530 a 533.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 000077 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DIU-081"

de un (01) mes, contado a partir de la notificación, aclare e informe en qué sentido iba dirigida su petición y que tipo de suspensión estaba solicitando, so pena de entender desistido el trámite, en virtud de lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Así las cosas, y considerando que vencido el término concedido, el titular no informó a esta Agencia que clase de suspensión estaba requiriendo.

Por lo cual con Resolución No. 000077 del 15 de noviembre de 2016⁴ se declaró desistida la solicitud de suspensión y se ordenó la notificación personal de dicho acto administrativo a su titular.

No obstante lo anterior, previó a la expedición del mentado acto administrativo, la señora LADDY MILENA BARRIO GIRÓN con radicado No. 20165510350702⁵ del 02 de noviembre de 2016, había informado a esta Autoridad el fallecimiento del señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, que según certificado de defunción adjunto, ocurrió el día 19 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contenido del Contrato de Concesión No. DIU-081, se observa que dentro de la Resolución No. 000077 del 15 de noviembre de 2016, se omitió considerar el fallecimiento del señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA, por cuanto dentro de la misma se ordenó por error la notificación personal del citado acto administrativo al titular minero.

De esta forma, y con el fin de garantizar el respeto al debido proceso, aplicable a las actuaciones administrativas en virtud de lo resuelto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, en *"virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción"*, esta Autoridad Minera considerará pertinente modificar el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 000077 del 15 de noviembre de 2016, en el sentido de determinar que el proceso de notificación de la referida Resolución procederá mediante **AVISO**, publicado en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto ANM y en la página web de la Entidad, por el lapso de cinco (05) días hábiles; con el fin permitir que dicha decisión sea conocida por las personas indeterminadas que pudieran tener interés directo o indirecto en el trámite, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

(...)

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

⁴ Folios 576 y 577.

⁵ Folios 572 a 574.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 000077 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. DIU-081"

(...)"

Ahora bien, vale la pena destacar, que el fallecimiento del titular ocurrido el día 19 de abril de 2016, según certificado de defunción obrante a folio 574, no revierte la declaratoria de desistimiento del trámite de solicitud de suspensión, acogida por esta Agencia con Resolución No. 000077 del 15 de noviembre de 2016; toda vez que el requerimiento realizado al señor ALDEMAR GUTIERREZ MORA para que informara en qué sentido iba dirigida su petición y que tipo de suspensión estaba solicitando, se realizó mientras el titular aun estaba con vida, a través del Auto PARP- 011-16 del 20 de enero de 2016, notificado mediante Estado PARP-014-16 del 03 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la RESOLUCIÓN No. 000077 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo mediante **AVISO**, publicado en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto ANM y en la página web de la Entidad, por el lapso de cinco (05) días hábiles, a las personas indeterminadas que pudieran tener interés directo o indirecto en el trámite, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo mediante **AVISO**, publicado en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto ANM y en la página web de la Entidad, por el lapso de cinco (05) días hábiles, a las personas indeterminadas que pudieran tener interés directo o indirecto en el trámite, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo- Abogada PAR-PASTO VSC.
Aprobó: María Susana Villota Benavides. - Gestor T1 Grado 10 PAR-PASTO VSC.
Filtro: Angela Valderrama- Abogada GSC
Vo Bo: Joel Darío Pino Puerta. - Coordinador GSC ZO 

